

## Contestación demanda Juzgado 3 Civil el Circuito Expediente 2021-00184 Hoteles El Salitre S.A.

josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>

Mié 27/10/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanemiro96@gmail.com <juanemiro96@gmail.com>

CC: joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>; informes@jorgecarrenoabogados.com <informes@jorgecarrenoabogados.com>; 'Ricardo Parra' <ricardo.parra@jorgecarrenoabogados.com>

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCON – DAVID JONATHAN COOK

DEMANDADO: HOTELES EL SALITRE S.A.

ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA

EXPEDIENTE: 11001310300320210018400

**JOSE LUIS ZORRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.070 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No 171.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., con todo respecto, me permito contestar la demanda.

El presente escrito se remite simultáneamente al correo indicado en la demanda por el demandante [juanemiro96@gmail.com](mailto:juanemiro96@gmail.com) en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes me permito informar mis datos de notificación Avenida Calle 72 No.6-30 Piso 13 Edificio Fernando Mazuera teléfono 3123866 y celular 3222002603.

Respetuosamente,

JOSE LUIS ZORRO  
T.P.171.750 del C.S. de la J

Cordialmente,

José Luis Zorro  
Jorge Carreño Abogados

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCÓN – DAVID JONATHAN COOK

DEMANDADO: HOTELES EL SALITRE S.A.

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE: 11001310300320210018400

**JOSE LUIS ZORRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.070 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No 171.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., con todo respecto, me permito contestar la demanda, como sigue:

**PRIMERO: PARTES:**

Tienen esta condición:

**1.1.- DEMANDANTES:**

**1.1.1.-** CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en Phoenix, Arizona, Estados Unidos, identificada con cédula de ciudadanía número 30.329.889 de Manizales.

**1.1.2.-** DAVID JONATHAN COOK, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Phoenix, Arizona, Estados Unidos, identificado con el pasaporte No.720671319.

**1.2.- DEMANDADO:**

1.2.1.- Se demanda en el presente proceso en los términos como viene formulada la demanda a la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida por Escritura Pública 3187 de la Notaría 40 del Circulo Notarial de Bogotá del 18 de octubre de 1994, identificada con el NIT No.800.247.030-4, sociedad representada legalmente por el señor WILLIAM R ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 94.329.939.

El suscrito actúa como apoderado de la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., según poder que obra en el proceso.

## **SEGUNDO: OPORTUNIDAD**

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2021, se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, demanda, subsanación y anexos.

En los términos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado inicia dos (2) días siguientes de haberse enviado el mensaje, para el presente caso el término de traslado inició el día 1 de octubre de 2021.

## **TERCERO: A LOS HECHOS.**

**3.1.- EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Los señores CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCÓN y DAVID JONATHAN COOK se han hospedado en varias ocasiones en el Hotel Capital. Sin embargo, no es cierto que tengan una antigüedad de más de diez (10) años en tomar el servicio de hospedaje con el hotel.

**3.2.- EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** A mi representada no le consta en qué términos fue el arribo de los demandantes el día 24 de noviembre de 2019 al Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá ni en qué condiciones llegaron.

No se tiene registro ni documento alguno que indique que al arribo de los demandantes al parqueadero del Aeropuerto, hubieran contactado a algún agente o representante del Hotel demandado.

El hecho constituye una afirmación sin ningún elemento de prueba que lo acredite. Desde ya se advierte que la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. no prestó el servicio de transporte a los demandantes.

De conformidad con el correo adjuntado como prueba con la demanda, remitido por la demandante a su apoderado, se reconoce expresamente que los demandantes abordaron un vehículo no adscrito a la demandada.

**3.3.- EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** No es cierto que el Hotel haya asignado personal alguno para recibir y coordinar el transporte y posterior traslado de los demandantes a las instalaciones del Hotel.

No es cierto que entre los demandantes y la sociedad HOTELES EL SALTIRE S.A. se haya acordado como parte del contrato de hospedaje su traslado desde el aeropuerto a las instalaciones del Hotel, y en todo caso, los demandantes abordaron un vehículo que no tiene relación con el Hotel Capital de Bogotá.

No es cierto que personal del hotel Capital los hubiera ubicado en un vehículo adscrito a la cadena hotelera. El informe y correo que los demandantes adjuntan como prueba es claro en indicar que los demandantes tomaron un vehículo no adscrito al Hotel.

El Hecho no tiene soporte probatorio.

**3.4.- EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

Los demandantes llegaron por sus propios medios en un vehículo particular no adscrito al Hotel y se bajan a unas cuerdas de la entrada del Establecimiento Hotelero.

Se desconoce las razones y circunstancias por las cuales el conductor del vehículo en el que se transportaba los dejó a las afuera del Hotel. El vehículo en el que se transportaban los demandantes no es un vehículo adscrito al Hotel ni a la sociedad demandada.

La sociedad Hoteles El Salitre no realizó por su cuenta ni por orden de los demandantes gestión alguna referente al traslado del Aeropuerto Internacional del Dorado a las instalaciones del Hotel.

**3.5.- EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** A mí representada no le consta el hecho descrito por lo que deberá probarse dentro del proceso. La sociedad Hoteles El Salitre S.A. desconoce cuáles fueron las razones por las cuales el conductor del vehículo, según la descripción contenida en el hecho, decidió dejar a los demandantes en un lugar distante de la entrada del Hotel. Al Hotel tampoco le consta la razón por la cual los demandantes decidieron bajarse del vehículo en ese lugar.

Se reitera el vehículo en el que se transportaban los demandantes no tiene ninguna relación con el Hotel ni con la sociedad demandada.

El Hotel no tiene cómo brindar la seguridad de las zonas aledañas y en todo caso el Hotel nunca recibió en custodia ni a cualquier otro título los bienes y equipaje de los demandantes.

**3.6.- EN CUANTO AL HECHO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA:**

El contenido del hecho deberá probarse en el proceso. Lo cierto es que el personal del Hotel al evidenciar lo sucedido suministró toda la colaboración y de inmediato procedió a llamar a la Policía Metropolitana.

Se reitera el personal del Hotel no puede intervenir en situaciones que se presenten fuera de las instalaciones del Hotel. La competencia para situaciones como las descritas es única y exclusivamente de la Policía Metropolitana.

**3.7.- EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** En la medida y dentro de sus competencias el personal del Hotel estuvo atento y prestó ayuda, debe precisarse, que el Hotel no puede realizar ninguna acción en casos como los descritos y menos tratándose de hechos ocurridos a las afueras del establecimiento hotelero.

**3.8.- EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. QUE SE PRUEBE.** A mí representada no le consta que elementos les hurtaron a los demandantes en razón a que dicha acción se materializó a las afueras del Hotel. A la sociedad no le consta si efectivamente los elementos enunciados en el hecho estaban en posesión de los demandantes, tampoco le consta si efectivamente eran de su propiedad y mucho menos su cuantificación.

No se encuentra acreditado dentro del proceso los elementos hurtados ni su declaración de ingreso ante las autoridades competentes.

Debe destacarse que el Hotel Capital no recibió en custodia ni a cualquier otro título los bienes y objetos a los que se refiere el hecho.

Al Hotel no le consta cuáles eran los bienes y elementos que tenían en su poder los demandantes al momento del hurto al que se refieren. Con la demanda no se prueba ni acredita que los demandantes tuvieran en su poder los elementos y objetos a los que se refiere el hecho y que catalogan como hurtados.

**3.9.- EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. QUE SE PRUEBE.** A mi representada no le consta el valor de los elementos hurtados en razón a que no se evidencia prueba alguna de que los demandantes tuvieran tales bienes en su poder, ni existe prueba que indique la declaración de su valor.

La sociedad Hoteles El Salitre S.A. no le consta que elementos, bienes o pertenencias portaban en sus maletas los demandantes, no le consta que elementos fueron hurtados y si efectivamente eran de propiedad de los demandantes.

El contrato de Hospedaje no obliga al Hotel a responder por el hurto de bienes que no hayan sido dejados en depósito o custodia al Hotel y que no se encuentren debidamente declarados. Tampoco obliga a responder por situaciones que se presenten fuera de las instalaciones del establecimiento hotelero.

Dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite cuáles eran los bienes que los demandantes ingresaron al territorio nacional ni cuáles los bienes que los demandantes tenían en su poder cuando se presentó el hurto al que se refieren, y en todo caso la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. no puede asumir ningún tipo de responsabilidad por factores que se presentaron fuera del establecimiento hotelero ni respecto de bienes y objetos que no ha recibido ni le han sido entregados en custodia.

**3.10.- EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.** La sociedad que representó no prestó el servicio de transporte a los demandantes y desconoce las razones de tiempo, modo y lugar referente al abordaje del vehículo en el Aeropuerto Internacional del Dorado por parte de los accionantes.

Los demandantes por su cuenta y riesgo tomaron un transporte que no es ni hace parte de la sociedad demandada. La sociedad demandada no puede asumir la responsabilidad frente a la decisión de un huésped de abordar un vehículo y lo que pueda suceder en su recorrido a las instalaciones del Hotel. Menos en las actuales circunstancias de seguridad.

**3.11.- EN CUANTO A LA HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** La sociedad que represento brindó todo su apoyo a los demandantes.

Que los demandantes hayan decidido por su cuenta trasladarse a las instalaciones del Hotel y que hayan decidido bajarse en un lugar distinto a la entrada del Hotel fue una decisión propia en la que no intervino ni participó la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A.

**3.12.- EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.** En todo caso no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de la sociedad que represento respecto de los hechos descritos en la demanda.

La sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. no es ni puede ser responsable por las acciones y decisiones que tomen sus huéspedes antes de ingresar al establecimiento hotelero.

#### **CUARTO: EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaraciones y de condena, como sigue:

**4.1.-A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO.** La relación contractual entre la sociedad demanda y los demandantes se sujetó a la normatividad y regulación, sin que se presentará por parte de la sociedad que represento algún factor del cual se derive incumplimiento alguno a las obligaciones asumidas por mí representada.

El hurto en los términos de las imágenes aportadas se presentó en inmediaciones del Hotel por lo que no puede responsabilizarse al hotel de lo ocurrido.

**4.2.- A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO.** La sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. no está obligada a pagar por los daños y los perjuicios que aducen los demandantes haber sufrido.

Hoteles el Salitre S.A. no es responsable directa ni indirectamente, contractual ni extracontractualmente por los hechos descritos en la demanda. La sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., no incidió ni directa o indirectamente en las causas que pudieron dar origen a lo alegado por los accionantes.

La sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., no es responsable de ningún acto que pudo haberse presentado con anterioridad al ingreso y registro de los accionantes en las instalaciones del Hotel.

Se reitera la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. no suministro el servicio de transporte de los accionantes del aeropuerto a las instalaciones del Hotel.

Adicionalmente, con la demanda no se aportaron pruebas que acrediten cuáles eran los bienes que tenían los demandantes en su poder y que según la demanda les fueron hurtados, ni se aportan tampoco pruebas que indiquen cuál era el valor de dichos bienes y si efectivamente dichos bienes eran de su propiedad.

**4.3.- A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO.** La sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. no debe pagar ninguna suma de dinero POR DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE ni DAÑO MORAL en razón a que dichos montos no los debe la sociedad accionada y en todo caso no fueron acreditados con la demanda.

Hoteles El Salitre S.A. no les causó ningún daño emergente a los demandantes. Con la demanda no se prueba que los demandantes tuvieran consigo los elementos y objetos que afirman les fueron hurtados ni se prueba tampoco su valor y mucho menos que dichos bienes fueran de su propiedad. Adicionalmente, no existe ningún nexo causal entre el hurto al que se refieren y el comportamiento de Hoteles El

Salitre S.A., de manera que no es procedente la pretensión por daño emergente, así como tampoco lo es por lucro cesante ni por daño moral, pues Hoteles El Salitre no les causó ningún daño y en todo caso no se dan los elementos que integran el lucro cesante ni el daño moral, ni con la demanda se aportan pruebas al respecto.

El Despacho deberá tener en cuenta que, de haber ingresado al territorio nacional con bienes por un valor superior a cien millones de pesos (\$100.000.000.00), debería contarse con la declaración respectiva ante las autoridades de aduanas y migración.

**4.4.- A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO.** A la pretensión de condena en costas del presente proceso por no existir hechos que puedan generarlas.

## **QUINTO: EXCEPCIONES**

### **5.1.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

Se reitera que la sociedad Hoteles El Salitre S.A., no es responsable contractualmente ni extracontractualmente por los hechos descritos en la demanda.

La sociedad no incumplió sus obligaciones contractuales ni generó algún tipo de riesgo a los demandantes en vigencia de la relación contractual, por el contrario, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones en vigencia de la relación contractual.

Desconocemos las razones por las cuales el vehículo en el que se trasportaban los demandantes los dejó en inmediaciones del hotel y no en la entrada del establecimiento en la medida que dicho automotor no era de aquellos adscritos al Hotel y a su vez desconocemos como los accionantes accedieron a bajarse en un lugar distinto al área de ingreso al establecimiento hotelero, máxime cuando se afirma que son clientes frecuentes.

Se reitera la sociedad Hoteles El Salitre S.A., no suministró el servicio de transporte a los señores Claudia Patricia Restrepo Rincón y David Jonathan Cook y mucho menos sugirió que abordaran el vehículo que los transportó y que aparentemente los dejó por decisión unilateral de quien conducía el automotor en inmediaciones del Hotel.

Una vez registrados los demandantes en el Hotel se les prestó el servicio en los términos y condiciones establecidas en el contrato de hospedaje.

### **5.2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL A CARGO DE LA SOCIEDAD HOTELES EL SALITRE.**

Si la responsabilidad fuera de la extracontractual debemos advertir que no se cumplen los requisitos para considerar como responsable a la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A., pues el hecho generador del daño no está en cabeza de la sociedad demandada y no existe ningún nexo de causalidad entre el daño consistente en el hurto de las pertenencias de los señores Claudia Patricia Restrepo Rincón y David Jonathan Cook, y la conducta o comportamiento de la Hoteles El Salitre S.A.

En efecto, y aun cuando con la demanda no se precisa ni se determina cuál podría ser el comportamiento de Hoteles El Salitre S.A. del que se pueda desprender la responsabilidad que se reclama, lo cierto es que no existe tal responsabilidad como quiera que ninguna conducta ni comportamiento de la sociedad Hoteles El Salitre S.A. generó perjuicio o daño alguno, no está acreditado que personal adscrito a la sociedad haya siquiera sugerido que los demandantes tomaran un vehículo no adscrito al Hotel, tampoco está acreditado cuales fueron las razones por las que inexplicablemente los accionantes decidieron en altas horas de la noche bajarse del vehículo en un lugar distinto al área de ingreso del Hotel, sin tomar las medidas y precauciones necesarias, máxime cuando la señora Claudia Patricia es ciudadana Colombiana por lo que debe conocer de los altos índices de inseguridad presentados en la capital de la República.

No existe ninguna relación de causalidad entre la conducta seguida por la sociedad Hoteles el Salitre S.A. y el daño consistente en la en el hurto sufrido por los demandantes.

En efecto, la conducta asumida por los demandantes de tomar un vehículo sin ninguna prevención, sumado a que era altas horas de la noche del mes de noviembre en el estaba vigente una restricción de movilidad con ocasión a los desórdenes derivados de un paro nacional, constituye un acto imprudente por parte de los accionantes máxime cuando uno de ellos es ciudadano Colombiano persona que debe conocer la realidad en materia de seguridad en el país y las distintas modalidades a las que acude la delincuencia.

La causa del daño deviene propiamente de una acción desplegada por los demandantes quienes al parecer por su cuenta y riesgo tomaron un vehículo no adscrito al Hotel o de los ofrecidos por el aeropuerto y decidieron bajarse en un lugar distante a la entrada del establecimiento hotelero.

A la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. se le quiere responsabilizar frente a unos hechos en los que no tuvo participación y en los que la causa deviene directamente de los demandantes y de terceros que no tienen ninguna relación directa o indirecta con el Hotel.

### **5.3.- CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN LA CULPA DE LA VÍCTIMA.**

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, la culpa de la víctima constituye un eximente o causal de exoneración de responsabilidad. Así, se ha considerado el artículo 2357 del Código Civil como fuente normativa a partir de la cual se configura la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. Transcribo el texto correspondiente:

***"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

De conformidad con los hechos contenidos en la demanda, que además tiene carácter de confesión, los demandantes se expusieron al daño sufrido, de manera completamente imprudente sin que exista evidencia que la sociedad incidió en el hecho generador y el daño.

Los demandantes tomaron un vehículo para su traslado del Aeropuerto al Hotel, según ellos sin ningún elemento probatorio que así lo acredite por sugerencia de personal del hotel, aspecto que no está probado al proceso. La sociedad Hoteles El Salitre S.A. no tuvo ninguna intervención en la acción de abordaje de los demandantes en un vehículo particular no adscrito al Hotel y menos aún incidió en la decisión de que se bajaran del automotor en un lugar distinto a la entrada al establecimiento hotelero.

Por otra parte, al revisar las imágenes aportadas de lo ocurrido se aprecia sin lugar a dudas que los demandantes inexplicablemente decidieron bajarse a varios metros distante a la entrada e ingreso al Hotel en altas horas de la madrugada en el mes de noviembre época en la cual había una alteración del orden público decisión en la que la sociedad tampoco tuvo injerencia ni participación.

Los accionantes como viajeros frecuentes debieron negarse a bajar del vehículo en un área distinta a la establecida para el ingreso al establecimiento hotelero, más si se tiene en cuenta que eran altas horas de la noche, en una zona en la que no había para su momento mayor afluencia de personas con ocasión a las restricciones implementadas en su momento por el Gobierno Nacional y Distrital y más aún si trasportaban en su equipaje bienes de altísimo valor como se afirma en la demanda.

Para el caso concreto la sociedad no prestó ni coordinó el servicio de transporte de los demandantes y mucho menos sugirió que abordaran el automotor que los dejó a las afueras del Hotel y menos aún incidió en que se bajaran del vehículo en un área distinta a la de ingreso al establecimiento hotelero.

En efecto el Hotel desconoce quién los transportó y si efectivamente dicho vehículo estaba inscrito alguna compañía de transporte autorizada y por qué razón los dejó en un área distinta al de ingreso al establecimiento hotelero y por qué los señores CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCÓN y DAVID JONATHAN COOK accedieron en bajarse en los términos en que según la demanda ordenó el conductor del vehículo.

#### **5.4- CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN LA CULPA DE TERCEROS.**

Desconocemos a donde se dirigía y ante quien estaba inscrito el vehículo en el que se movilizaba los demandantes en esa medida la sociedad Hoteles El Salitre S.A. no tiene ninguna relación directa o indirecta con el medio de transporte en el que se movilizaban los demandantes.

Quien transportó a los demandantes podría ser el responsable por los hechos que se describen en la demanda sin embargo ha de tenerse en cuenta que los demandantes fueron quienes aceptaron bajarse en un lugar distinto a la entrada principal del establecimiento del Hotelero.

Por lo que no existe ni está acreditado que la sociedad Hoteles El Salitre S.A. sea la llamada a responder ante una eventual responsabilidad por los hechos que dieron origen al hurto sufrido por los señores CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCÓN y DAVID JONATHAN COOK.

## **5.5.- INEXISTENCIA DE DAÑOS CAUSADOS POR HOTELES EL SALITRE S.A.**

Tal y como se ha evidenciado a lo largo del proceso, la sociedad Hoteles El Salitre S.A. no le causó daño alguno a los demandantes y por lo tanto no podrá prosperar ninguna de las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de que no está acreditado que los demandantes tuvieran en su poder los bienes que en la demanda afirman les fueron hurtados y de que no está acreditado el valor de dichos bienes ni que dichos bienes fueran de su propiedad, lo cierto es que adicionalmente no existe ningún nexo causal entre el hurto al que se refieren y el Hotel Capital, operado por Hoteles El Salitre S.A.

En efecto, no existe ninguna relación entre los daños que los demandantes reclaman y las actuaciones y el comportamiento de Hoteles El Salitre S.A., y con la demanda no se aporta ninguna prueba de la que pueda derivarse la relación de causalidad necesaria para configurar la responsabilidad que se pretende.

En esa medida, la inexistencia de un nexo causal entre Hoteles El Salitre S.A. y el daño emergente, lucro cesante y daño moral alegado, por sí sola es suficiente para que se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **5.6.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.**

Con la demanda no se aporta un elemento de prueba que determine o pueda determinar que los bienes que se relacionan como hurtados efectivamente estaban en poder de los demandantes, no se prueba que fueran sus propietarios y no se prueba tampoco el valor que podrían tener dichos bienes.

Tratándose de una demanda que pretende la indemnización de perjuicios por lucro cesante, es indispensable que los demandantes acrediten de manera suficiente (i) que tenían en sus poder los bienes que relacionan como hurtados, (ii) que esos bienes eran de su propiedad y (iii) el valor de cada uno de esos bienes.

Y resulta que con la demanda (i) no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente tenían en sus poder los bienes que relacionan como hurtados, (ii) no se aportó ninguna prueba que acredite que tales bienes eran de propiedad de los demandantes, (iii) y no se aportaron pruebas que acrediten el valor de cada uno de los bienes.

Adicionalmente, no obra en el proceso documento o prueba alguna que acredite que los bienes que afirman los demandados fueron hurtados hayan sido declarados ante la autoridad competente como lo ordena la legislación migratoria y aduanera.

Debe tenerse en cuenta que al territorio nacional cuando se ingresa bienes cuya suma supere los diez millones de pesos (\$10.000.000.00 M/CTE.) deberán ser declarados ante las autoridades migratorias y aduaneras.

Con la demanda se afirma sin ningún sustento que el valor de los bienes hurtados supera la suma de \$124.000.000, pero en el plenario no obra prueba alguna de que dichos bienes hayan ingresado al territorio Nacional ni que hubieran sido declarados por ese valor.

Se allegan unos recibos que más allá lo único que acreditan son unas compras realizadas con anterioridad y posterioridad a la fecha en que tuvo lugar su ingreso al territorio nacional pero no acreditan el valor que pudieran tener los bienes hurtados, cuya existencia tampoco está acreditada, menos aún que esos bienes fueron los hurtados y que sean de propiedad de los demandantes.

De las pruebas hasta ahora allegadas por los demandantes no se acredita el daño propiamente dicho y su cuantificación.

#### **5.7.-AUSENCIA DE CAUSA JURÍDICA EN LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.**

La demanda carece de causa jurídica alguna que pudiera hacer procedentes las pretensiones que se persiguen, conforme lo establecen las diferentes normas procesales y sustanciales por las que habrá de regirse el proceso máxime cuando el hecho generador del daño que se alega proviene de una acción desplegada de la víctima y terceros.

Dentro del proceso no se acredita ni incumplimiento de la relación contractual ni mucho menos responsabilidad con ocasión a una eventual responsabilidad extracontractual.

#### **5.8.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito señor Juez se sirva decretar todas las excepciones que resulten probadas en el proceso, en los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

#### **SEXTO: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio contenido en la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Los demandantes pretenden el reconocimiento de unos perjuicios derivados de una acción consistente en el hurto de unas pertenencias que afirman llevan en su equipaje, las que como se ha reiterado no existe evidencia que las portarán, que fueran de su propiedad y mucho menos cuantificación, por lo que no existe por parte de la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. obligación alguna para que se le ordene el pago por los perjuicios pretendidos.

En la relación contractual la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones y respecto del hecho de haber sufrido los demandantes una conducta delictiva por parte de unos terceros, se debe precisar que los accionantes decidieron abordar un vehículo en el aeropuerto por cuenta y riesgo propio en donde no medio voluntad alguna de mí representada.

Resulta por lo menos desafortunado que se reclame unos perjuicios por LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE y MORALES cuando no está acreditado al proceso que la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. haya incidido en la conducta delictiva, en la decisión de abordar un vehículo no adscrito al Hotel y en la decisión de los accionantes en haber aceptado bajarse en un lugar distinto a la entrada del Hotel.

Así mismo se reitera los perjuicios reclamados por los accionantes no se encuentran acreditados y por el contrario sorprendentemente persiguen el reconocimiento de unas sumas de dinero derivada del valor de los bienes que aparentemente fueron hurtados, sin embargo, no existe un reporte oficial que acredite que dichos bienes ingresaron al territorio nacional sin el previo control por parte de las autoridades competentes, máxima cuando supera el tope permitido, tampoco está probado que esos bienes los portaran en el equipaje y menos aún que fueran de propiedad de los demandantes.

Tampoco está probado el daño supuestamente causado por Hoteles El Salitre. El valor que se reclama no corresponde ni puede corresponder a perjuicios supuestamente sufridos por los demandantes.

El juramento estimatorio se refiere a unos bienes que se afirma fueron hurtados, pero respecto de los cuales no existe prueba alguna que indique que los demandantes los tenían en su poder, y en esa medida no es procedente el juramento estimatorio. Tal y como se mencionó con anterioridad, con la demanda (i) no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente tenían en sus poder los bienes que relacionan como hurtados, (ii) no se aportó ninguna prueba que acredite que tales bienes eran de propiedad de los demandantes, (iii) y no se aportaron pruebas que acrediten el valor de cada uno de los bienes.

En atención a las anteriores consideraciones, solicito expresamente se condene a los demandantes a las condenas a las que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.

## **SÉPTIMO: PRUEBAS**

Como pruebas en que fundo la contestación de la demanda y las excepciones de mérito me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### **7.1.- DOCUMENTALES:**

7.1.1.- La demanda, en cuanto tiene confesión.

7.1.2.- Poder otorgado al suscrito.

7.1.3.- Certificado de existencia y representación legal.

### **7.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

El cual formulare a los demandantes en la fecha y hora que su Despacho señale al efecto sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones.

### **7.3.- TESTIMONIALES**

Que su Despacho se sirva recibir las siguientes personas:

**7.3.1.-** Señor Martín Romero Laverde, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.447.413 quien declara sobre los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2019, sobre los hechos de la demanda, los contestados y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio el ingreso de los demandantes al Hotel.

El testigo será citado a través del suscrito.

**7.3.2.-** Señor Luis Fernando Sierra Correa, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.180.197 de Bogotá, quien declara sobre los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2019, sobre los hechos de la demanda, los contestados y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio el ingreso de los demandantes al Hotel.

El testigo será citado a través del suscrito.

## **OCTAVO: ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas advirtiendo que el poder otorgado al suscrito.

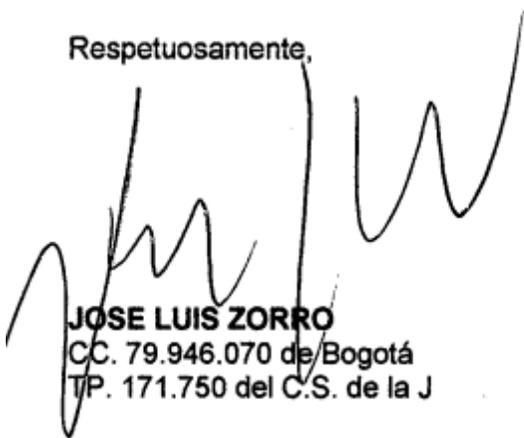
## **NOVENO: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

9.1.- Mi representada recibe notificación en la en la Calle 25B No.69<sup>a</sup>-50 Hotel Capital de Bogotá D.C. dirección electrónica correo electrónico [contraloria.capital@ghlhoteles.com](mailto:contraloria.capital@ghlhoteles.com)

9.2.- Los demandantes en la dirección indicada en la demanda.

9.2.- El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho y en la Avenida Calle 72 No.6-30 Piso 13 Edificio Fernando Mazuera de Bogotá D.C. dirección electrónica [joselzorro@hotmail.com](mailto:joselzorro@hotmail.com) o [josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com](mailto:josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com)

Respetuosamente,



**JOSE LUIS ZORRO**  
CC. 79.946.070 de Bogotá  
TP. 171.750 del C.S. de la J

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RINCÓN Y DAVID JONATHAN COOK

DEMANDADO: HOTELES EL SALITRE S.A.

ACTUACION: PODER

EXPEDIENTE: 111001310300320210018400

**WILLIAM ESCOBAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Gerente y Representante Legal de HOTELES EL SALITRE S.A., sociedad constituida mediante escritura pública número 3.1876 de la Notaria Cuarenta del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit número 800.247.030-4, a Usted con todo respeto me permito manifestar:

Que otorgo poder especial amplio y suficiente a **JOSE LUIS ZORRO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.946.070 de Bogotá D. C. y portador de T. P. No.171.750 del C. S. de la J, para que representen los intereses y hagan valer los derechos de la sociedad HOTELES EL SALITRE S.A. dentro del proceso verbal de la referencia..

Mi apoderado tiene todas las facultades en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales para notificarse, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y en general todas las demás facultades legales para la defensa de la sociedad que represento y el buen desempeño de este mandato en ningún caso podrán confesar.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificación, el correo del apoderado judicial registrado en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: [joselzorro@hotmail.com](mailto:joselzorro@hotmail.com) y/o [josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com](mailto:josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com)

Ruego a usted señor juez, concederle personería para actuar.

Respetuosamente,

  
**WILLIAM R. ESCOBAR**  
C.C. 94.329.939  
Representante Legal  
**Hoteles El Salitre S.A.**

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 1

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos)

\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HOTELES EL SALITRE S.A.

N.I.T. : 800.247.030-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00622058 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1994

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 1,582,541,613

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 25B NO 69A 50

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contraloria.capital@ghlhoteles.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 25B NO 69A 50

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : contraloria.capital@ghlhoteles.com

CERTIFICA:

Escritura Pública No. 3.187 Notaría 40 de Santafé de Bogotá del 18 de octubre de 1994 inscrita el 8 de noviembre de 1994 bajo el No. 469328 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada HOTELES EL SALITRE S.A.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

E. P. No. 315 del 13 de febrero de 2014 de la Notaría 19 de Bogotá D.C. 01809818 del 24 de febrero de 2014 del Libro IX

D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de octubre de 2044.

CERTIFICA:

El objeto genérico de la sociedad consiste en la programación, estudio, promoción, proyección, administración y ejecución de las

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividad comercial lícita relacionada directa o indirectamente con la empresa hotelera sea en la prestación directa del servicio de hospedaje o en la implantación de servicios complementarios de administración hotelera de recreación de turismo de alimentación de restaurante o de alojamiento asumiendo la posición que la ley permita en cada caso concreto. Objeto específico: El objeto específico de la sociedad consiste en intervenir en la empresa que constituye el objeto genérico como simple intermediaria como empresaria directa como administradora, como gestora participe o accionista o como promotora en todos los casos con el ánimo de lucro. Desarrollo del objeto: Para desarrollar su objeto la sociedad podrá realizar todo tipo de actos jurídicos lícitos particularmente los siguientes, comprar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles darlos o tomarlos por el mismo procedimiento celebrar todo tipo de contratos civiles, comerciales, laborales, administrativos, gravar con prenda o hipoteca o de cualquier otro modo sus propios bienes dar o tomar en mutuo con o sin intereses, para las personas jurídicas que no tienen ese objeto como propio, suscribir, otorgar, girar, aceptar, endosar, protestar, cobrar negociar y pagar títulos valores registrar a su nombre marcas, patentes y en general ser titular de la propiedad industrial pudiendo otorgar las licencias franquicias y concesiones que la ley autoriza participar como socio o accionista o gestora en sociedades afines o no con su objeto, importar y exportar bienes y servicios o productos terminados o refacciones y en general realizar todos los actos que requiera su normal desarrollo a fin de que en ningún momento pueda entorpecer su actividad económica.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5511 (ALOJAMIENTO EN HOTELES)

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 4

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5621 (CATERING PARA EVENTOS)

CERTIFICA:

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Escritura Pública No. 0003187 del 18 de octubre de 1994, de Notaría 40, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 1994 con el No. 00469328 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Primer Renglon	Jorge Enrique	C.C. No. 000000010531946
	Londoño Riani	
Segundo Renglon	Adolfo Jose Scheel	C.C. No. 000000079144883
	Mayenberger	
Tercer Renglon	Andres Sanchez	C.C. No. 000000079231085
	Turriago	
Cuarto Renglon	Alma Angelica	C.C. No. 000000034535166
	Certuche Certuche	
Quinto Renglon	Jorge Daniel Carreño	C.C. No. 000000079145296
	Jimenez	

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alba Julietta Forero	C.C. No. 000000039693788
	Gonzalez	
Segundo Renglon	Edgardo Suarez	C.C. No. 000000008682443
	Manotas	
Tercer Renglon	Victor Daniel Zapata	C.C. No. 000000010548040
	Duque	
Cuarto Renglon	Luz Stella Castillo	C.C. No. 000000041692093
	Cardenas	

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 6

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Quinto Renglon            Hernando            Patiño            C.C. No. 000000010533520  
Prieto

CERTIFICA:

El representante legal es: El gerente y su suplente.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 0000029 del 27 de agosto de 2001, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2001 con el No. 00792054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del Andres Sanchez	C.C. No. 000000079231085
Gerente	Turriago	

Mediante Acta No. 125 del 21 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2021 con el No. 02661205 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	William Rodrigo Escobar Osorio	C.C. No. 000000094329939

CERTIFICA:

El gerente de la sociedad tiene su representación legal, puede ser socios o ajeno de la sociedad y tiene las siguientes funciones: 17-1 Ejercer la representación legal de la sociedad. 17-2 Celebrar todo tipo de actos jurídicos civiles, mercantiles, laborales, o administrativos dentro del marco del objeto social en forma libre hasta por la cantidad de veinte millones de pesos moneda corriente y

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 7

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

con autorización previa de la Junta Directiva cuando la operación supere esa cifra. 17-3 Comprar, vender, enajenar bienes sociales con la misma limitante del punto anterior. 17.4 Nombrar, contratar, elegir, despedir, pagar y establecer los niveles salariales para todos los empleados de la sociedad. 17.5 Conciliar o transigir derechos u obligaciones de la sociedad. 17-6- Controlar el cumplimiento por la sociedad de las disposiciones de la ley mercantil, 17-7- Cumplir las órdenes del máximo órgano social y de la Junta Directiva, 17.8- Vigilar el normal funcionamiento del objeto social e impartir las ordenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la compañía. Para efectos de garantizar en forma continuada la representación de la sociedad el gerente tendrá un suplente también elgido por la junta y para el mismo periodo que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas. - Corresponde a la Junta de Socios autorizar al representante legal para celebrar todo acto o contrato que comprometa o pueda comprometer a la sociedad por sumas superiores a veinte millones de pesos moneda legal (20.000.000,00) y en todos los casos cuando se trate de comprometer activos sociales para garantizar obligaciones de terceros.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 25 del 20 de mayo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2013 con el No. 01742027 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	MC MANAGEMENT SAS	N.I.T. No. 000009005862916

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 8

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Mediante Documento Privado No. sin num del 20 de mayo de 2013, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2013 con el No. 01742028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Claudia Margarita	C.C. No. 000000021788582
Suplente	Castaño Garcia	T.P. No. 121514-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 4 de agosto de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2016 con el No. 02129011 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Diana Catalina	C.C. No. 000001016010502
Principal	Ordoñez Bernal	T.P. No. 169139-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado No. Sin núm del revisor fiscal de 1 de febrero de 2018, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el número 02341651 del libro IX, Castaño Garcia Claudia Margarita renunció al cargo de revisor fiscal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 23 de septiembre de 2011 inscrita el 23 de septiembre de 2011 bajo el número 01515063 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.HOTELCAPITAL.COM.CO

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 9

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Que por Documento Privado del 14 de febrero de 2004, inscrito el 20 de febrero de 2004 bajo el número 00921102 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO HOTELERO LONDOÑO G.H.L. GRUPO HOTELES S.C.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : HOTEL CAPITAL

MATRICULA NO : 00653998 DE 6 DE JULIO DE 1995

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CLL 25B NO 69A 50

TELEFONO : 4233000

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : contraloria.capital@ghlhoteles.com

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*

\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 10

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Mediana

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$5,972,439,149

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 5511

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/10

HORA: 11:38:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H82mLCG57C

OPERACION: AB21333089

PAGINA: 11

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 0

\*\*\*\*\*

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

**De:** contraloria.capital@ghlhoteles.com  
**Enviado el:** Tuesday, October 12, 2021 6:33 PM  
**Para:** josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com  
**CC:** 'William Escobar'; liney.caballero@ghlhoteles.com  
**Asunto:** PODER-HOTELES EL SALITRE SA  
**Datos adjuntos:** Poder-Hoteles El Salitre S.A..pdf; 1. Camara de comercio 10 septiembre.pdf

Dr. Zorro buenas tardes,

De acuerdo con nuestra conversación, adjunto le envié el poder firmado, junto con la cámara de comercio.

Estaremos atentos a cualquier solicitud adicional.

Saludos Cordiales,

William Escobar  
Gerente General  
Hoteles El Salitre S.A.